
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fausto Reynaldo GonzJlez Apolinar y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco lvarez.

Interviniente: Silvestre Rosario Sosa.

Abogado: Dr. Josué Burgos Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Fran Euclides Soto SÚnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fausto Reynaldo GonzJlez Apolinar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0062715-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo, casa n.º. 19 del sector SantÍsima, provincia MarÍa Trinidad SÚnchez, imputado y civilmente demandado ; Fausto GonzJlez Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0008307-5, domiciliado y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo, casa n.º. 19 del sector SantÍsima, provincia MarÍa Trinidad SÚnchez, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 0125-2017-SS-EN-00004, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJl adelante;

OÍdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OÍdo al Lic. Leonardo Regalado, por sÍy por el Lic. Carlos lvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Fausto Reynaldo GonzJlez Apolinar, Fausto GonzJlez Estrella y La Colonial de Seguros, S. A.;

OÍdo al Dr. Josué Burgos Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Silvestre Rosario Sosa;

OÍdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco lvarez, actuando en representacin de los recurrentes Fausto Reynaldo GonzJlez Apolinar, Fausto GonzJlez Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 5 de mayo de 2017 en la secretarÍa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Josué Burgos Rosario, actuando en representacin del recurrido Silvestre Rosario Sosa, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretarÍa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 4044-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declarar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dÍa 8 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de febrero de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, emitió el auto de apertura a juicio n.º 169-2015, en contra de Fausto Reynaldo González Apolinar, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Molina Rivas y Silvestre Rosario;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 18 de julio de 2016, dictó la decisión n.º 231-2016-SS-00092, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, y en consecuencia en cuanto al fondo declara al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, de generales que constan culpable de violar los artículos 49-d y 81-b de la Ley 241 y modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Silvestre Rosario, en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil: TERCERO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Silvestre Rosario, en contra del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar y el tercero civilmente demandado Fausto Guzmán Estrella, y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; CUARTO: En cuanto al fondo de la acción civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar y al tercero civilmente demandado Fausto González Estrella, de forma conjunta al pago de una indemnización a favor de Silvestre Rosario de: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por daños materiales y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos; QUINTO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Josué Burgos Rosario, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicando a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0125-2017-SS-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: en fecha (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la parte querellante; señor Silvestre Rosario representado por el Dr. Josué Burgos Rosario y en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., representada por el Licdo. Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia n.º 231-2016-SS-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, de la provincia María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Rechaza los recursos interpuestos: a) por Fausto Reynaldo González Apolinar y Fausto González Estrella, dominicano, imputado y tercero civilmente demandado respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Abel González Raposo; b) Fausto Reynaldo González Apolinar; Fausto González Estrella; y la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S.A, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; TERCERO: Declara culpable al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor,

en consecuencia lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Silvestre Rosario y condena al imputado Fausto Reynaldo González y al tercero civilmente demandado señor Fausto Guzmán Estrella de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización a favor de Silvestre Rosario, de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), de los cuales ochocientos treinta mil pesos (RD\$830,000.00) por los daños morales sufridos por Silvestre Rosario, y setenta mil pesos (RD\$70,000.00) por los daños materiales que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas e impone que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que los recurrentes Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que de las declaraciones de los testigos Silvestre Rosario, Mario Narciso Paredes, Daniel Paredes Javier y Juan Molina Rivas, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-quá se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no fue ponderada por la Corte a-quá, toda vez que era imposible ante tanta incongruencias que se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, más aun en bases a estas pruebas que no sustentan la acusación Corte decide aumentar el monto asignado a nombre de indemnización de manera desproporcional y carente de razonabilidad. Que la sentencia impugnada adolece de la motivación suficiente capaz de sustentar el fallo dado, la Corte se limitó a transcribir lo expuesto por el Juzgador de primer grado, expresando que contiene motivos suficientes tanto en el aspecto penal como en el civil, sin embargo aumenta la indemnización fijada; por otra parte, se ha incurrido en una falta de ponderación de la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente, el Tribunal a-quo se encontraba en la obligación de establecer el grado de participación de cada parte en el accidente, lo que hace que la sentencia resulte carente de base legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación en la contestación y ponderación de todo lo que antecede expuesto por la parte recurrente, procede a contestar los tres motivos de apelación de manera conjunta. En tal sentido se aprecia que el tribunal a-quo al establecer la condena pena en contra del imputado, valora de manera congruente todas las pruebas que fueron sometidas al debate en el juicio, observando la regla del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, las cuales dieron al traste conforme a los hechos fijados en la decisión contenidos en el considerando 8, pág. 17, con el establecimiento de parte del tribunal a-quo, de lo siguiente: “que la valoración conjunta de los medios de prueba precedentemente referidos el tribunal establece como hechos probados: a) que ocurrió un accidente en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil catorce. En el trayecto de Sánchez-Saman Jen el paraje de Molenillo de Nagua, al llegar al km 9, Los Yayales; b) que el hecho de la ocurrencia del accidente no era objeto de controversia sino quién de las partes envueltas era el responsable; c) que como consecuencia del accidente ocurrido resultó con lesión física permanente la víctima Silvestre Rosario, conforme al certificado médico-legal antes valorado; d) que las pruebas valoradas por el tribunal, pudo establecer el mal uso de la vía que hizo el conductor de la camioneta, por estacionarse en el pavimento y no dejar espacio suficiente para el paso de los demás vehículos, lo cual trajo como consecuencia que el conductor del motor al llegar a ese trayecto no pudiera frenar y colisionara con la camioneta, y que el golpe del impacto en la mica izquierda es un referente de que la camioneta estaba mal estacionada en la vía y no fuera de esta como establece la defensa, máxime cuando la carretera donde ocurrió el accidente es conocida por el tránsito continuo, debió el conductor de la camioneta ser prudente al momento de estacionarse y no obstaculizar la vía; e) que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó a erigirse con pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia

que revestía al imputado Fausto R. González Apolinar, demostrándole que el imputado de forma imprudente estacionó una camioneta en una zona rural, sin dejar espacio suficiente del lado opuesto al vehículo para el uso de los demás, es decir, estacionándose en el pavimento de la vía sin dejar espacio para el tránsito de los demás vehículos; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de prueba contundentes, que evidenciaron que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de las lesiones físicas sufridas por la víctima". Por tanto, este tribunal de apelación hace suyo lo establecido por el Tribunal a quo al estimar que la sentencia impugnada está suficientemente fundamentada tanto penal como el civil y no adolece de ninguno de los vicios que se alegan los recurrentes, razón por la cual se desestiman los medios argüidos... Que en su medio n.ºm. 1: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 417.2 del CPP), la parte recurrente plantea en resumen que: la Juez del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, incurrió en falta de motivos e ilogicidad al motivar la sentencia n.ºm. 231-2016-SS-00092, en virtud de que le dio valor probatorio a unos testimonios cargados de contradicciones; que no tomó en cuenta la declaración de los testigos a cargo ni se plasmó la declaración de los mismos, ni hizo mención de los testigos a descargo, en virtud de que todos los testigos dejaron claro que el vehículo estaba estacionado y el motor se le estrelló por la parte de atrás. En su medio n.ºm. 2: Desnaturalización de los hechos, la parte recurrente argumenta que: se violó el artículo 172 del Código Procesal Penal, porque los jueces al momento de valorar las pruebas deben de hacerlo, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos; porque la indemnización no se corresponde con los daños causados ya que fueron justificados por estado; que de las pruebas aportadas la mayor parte se basaron en copias y sin registrar. En el medio n.ºm. 3: Violación al principio de igualdad entre las partes; la parte recurrente plantea en síntesis que: el Ministerio Público solamente sometió como imputado al conductor de la camioneta debiendo de ser a ambos conductores en virtud de que el acta policial establece claramente que el conductor no portaba licencia, seguro, casco protector, violando varios artículos de la ley 241; que todos somos iguales ante la ley, que no se sancionó al conductor de la motocicleta por conducir sin licencia, sin casco protector, sin seguro y a exceso de velocidad, poniendo en riesgo su vida como la vida de los demás, como quedó demostrado según el testimonio de los testigos a cargo... Que la Corte, persiguiendo con el examen y ponderación de los tres medios propuestos por el Licdo. Abel González Raposo, a favor del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, del tercero civilmente demandado Fausto González Estrella, procede a contestarlos de la misma manera que el recurso anterior, es decir de manera conjunta por la similitud que guardan y por la solución que se le daría al caso: en tal sentido, se observa que el Tribunal a quo le ha dado el valor que ha estimado en cada caso en cuanto a las declaraciones de los testigos y ha explicado las razones por las cuales le ha dado el valor que ha estimado, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente en el numeral M, párr. 15 de la sentencia recurrida el Tribunal a quo sí menciona los testigos a descargo presentados por la defensa técnica del imputado los cuales responden a los nombres de: Lorenzo de la Cruz Liriano y Cristian Medina, los cuales el tribunal plasma sus declaraciones y les da el valor que ha estimado con relación a los mismos, de ahí que la sentencia impugnada no adolece de contradicción, ni de desnaturalización y en ella se observa el principio de igualdad entre las partes, es decir que el tribunal justifica de manera congruente la decisión tanto en el aspecto penal y civil realizada en contra del imputado, por tanto, se desestiman los medios propuestos por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, atacan lo ponderado en relación a la ocurrencia del accidente en cuestión, a través de los testimonios sometidos al contradictorio, lo que dio lugar a que fuera incorrectamente apreciada tanto la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro como la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio fijado a favor de la misma;

Considerando, que al tenor, contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el estudio integral de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido, en razón de que la Corte a quo, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ha sido debidamente ponderada la participación de ambas partes en el accidente de tránsito en cuestión, siendo individualizado como único

responsable del mismo el imputado recurrente Fausto Reynaldo González Apolinar, al haber estacionado la camioneta que conducía en una zona rural, sin dejar espacio suficiente para el libre tránsito de los demás transeúntes, lo que provocó que la víctima Silvestre Rosario no pudiera maniobrar la motocicleta que conducía a fin de evitar impactarle; circunstancias estas determinadas a través de la ponderación armónica y conjunta del acervo probatorio sometido al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna entre lo establecido en ellos;

Considerando, que en lo atinente a la ponderación de la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima Silvestre Rosario, esta Alzada ha podido comprobar que el sustento del mismo, observado por la Corte a quo, radica en los daños y perjuicios ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal retenido en contra del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, lo que escapa al poder de control y censura que ejerce esta Corte de Casación, al no haber incurrido en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Silvestre Rosario Sosa en el recurso de casación interpuesto por Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia N.º 0125-2017-SEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, con distracción de los civiles en provecho del Dr. Josué Burgos Rosario, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones sealadas y condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de los civiles en provecho del Dr. Josué Burgos Rosario, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.